

AYUNTO DE SUSCRIPCIONES

EN ZARAGOZA

- 1. En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- 2. Las suscripciones de fuera podrán hacerse presentando su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.
- 3. El pago de la suscripción adelantado.
- 4. La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año en Zaragoza, 40

- 1. Los edictos y anuncios obligados al pago de inscripción, 25 céntos. de peseta por línea.
- 2. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- 3. Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Septiembre 1909).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Doctor del Claustro de la Universidad Central D. Eduardo Abras y Xifra, por él y en representación de los Subdelegados de Farmacia y Farmacéuticos españoles, en súplica de que se suprima la comprobación y aferición que realizan los Fieles Contrastes de las balanzas y pesas usadas en las oficinas de Farmacia, manifestando que la referida comprobación es vejatoria y humillante, no obediendo á fin práctico alguno, puesto que el Farmacéutico en ejercicio está constantemente velado y vigilado

por los Subdelegados de Sanidad, quienes desde el momento de la apertura de la Farmacia, examinan las balanzas y las pesas y no dejan de examinarlas periódicamente; que las Farmacias militares no tienen por su fuero comprobación de ninguna clase, ni siquiera de los Subdelegados, y, por último, que la mencionada supresión es una de las conclusiones adoptadas por unanimidad en el Congreso Nacional celebrado este año en la ciudad de Valencia por los Subdelegados de Sanidad:

Considerando que, como se expresó en la Real orden del Ministerio de Fomento de 30 de Mayo de 1887, la distinción hecha en la Real orden de 23 de Julio de 1886 entre las pesas y medidas y aparatos de pesar propios de laboratorio, de las que se usan en las Farmacias para el tráfico y despacho público, deja á salvo las legítimas aspiraciones de independencia profesional de los Farmacéuticos, sometidos solamente en el ejercicio de su carrera á la inspección de los Subdelegados:

Considerando que en 8 de Mayo de 1900 fué sustanciado por el Tribunal Supremo el pleito contencioso-administrativo promovido por don Agustín Yáñez, como Presidente del Colegio de Farmacéuticos de Barcelona, contra la Real orden de 30 de Mayo de 1887, para que se releva á la clase farmacéutica del contraste de pesas y medidas que usan en sus oficinas, declarando en el auto caducado la demanda y consentida la orden gubernativa que motivó el pleito:

Considerando que, al revés de lo que alegan los solicitantes, todas las dependencias militares,

y, por tanto, las Farmacias, contrastan anualmente sus pesas, medidas y aparatos de pesar, como se viene realizando por los Fieles Contrastos sin reclamación alguna y lo corrobora la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de Mayo de 1909, determinando se abonen los honorarios de los Fieles Contrastos con cargo al fondo del material:

Considerando que en el artículo 58 del vigente Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, se dispone que están obligados á la comprobación los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinen á la venta de substancias medicamentosas:

Considerando también que en las instancia referida no se dan razones bastantes para modificar los términos ni suspender los efectos del artículo 58 del vigente Reglamento de pesas y medidas, que es de aplicación general, sin excepción de ninguna clase:

Considerando, por último, que los Fieles Contrastos son los únicos depositarios de los tipos con los que se han de hacer las comprobaciones de las Pesas y Medidas para que resulten exactas.

S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido destimar la instancia de referencia, confirmando lo dispuesto en el artículo 58 del citado Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1909.—R. San Pedro.—Al Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta 11 Septiembre 1909.)

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «BOLETIN OFICIAL» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. José Revillo González, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Gallur;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución multas alcoholales, perteneciente al año 1909, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus

bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del pueblo para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores quienes se refiere la anterior providencia los que en su continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido averiguarse, se les notifica por medio de la presente, por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, á saber.

Josefa Lozano viuda de Gutiérrez, 250 pesetas.  
En Gallur á 26 de Agosto de 1909.—El Recaudador J. Revillo.

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Territorial.

Aprobados por Real orden de fecha 30 de Agosto último los repartimientos de la contribución Territorial sobre la riqueza rústica pecuaria y urbana para el año 1910, han correspondido á esta provincia 4.338.128'20 pesetas, en la forma siguiente:

Primera Sección de Rústica y Pecuaria: cupo del Tesoro al 15'4907 por 100 844.142'92 pesetas; recargo por indemnizaciones á la provincia de Jaén 3.691'63 pesetas; recargo del 16 por 100 sobre las anteriores cantidades, 135.630 pesetas.

Segunda Sección de Rústica y Pecuaria: cupo del Tesoro al 19'2169 por 100, 2.678.203'55 pesetas; recargo por indemnizaciones á la provincia de Jaén, 9.316'46 pesetas; recargo del 16 por 100 sobre las anteriores cantidades, 430.000 pesetas.

Primera Sección de Urbana: cupo del Tesoro al 17'50 por 100, 13.397'47 pesetas; recargo del 16 por 100, 2.143'59 pesetas; 5 por 100 adicional, 669'88 pesetas.

Segunda Sección de Urbana: cupo del Tesoro al 21'50 por 100, 223.839'25 pesetas; recargo del 16 por 100, 35.822'28 pesetas; 5 por 100 adicional, 11.194'44 pesetas.

Registros fiscales de Urbana: el cupo y cargos correspondientes á los pueblos que deben tributar por el expresado concepto es el que oportunamente se consignará en el BOLETIN OFICIAL.

La derrama girada por esta oficina del referido cupo ha sido aprobada por la Excm. A. diputación provincial, y es invariable para cada distrito municipal y será distribuída proporcionalmente á la riqueza de cada contribuyente, teniendo en cuenta las prevenciones que siguen.

1.ª Al recibir los Sres. Alcaldes el Boletín de esta oficina donde se inserta la presente, convocarán á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periclitadas dando cuenta de los cupos señalados al distrito

riquezas sobre que han de repartirse, practicando sin interrupción á la formación de los repartimientos, ajustados al modelo que ya les es conocido.

En los artículos 70 y 76 inclusive del in-terno Reglamento se preceptúa la tramitación que debe observarse y por lo tanto, es incesante reproducir lo dispuesto por aquéllos y las providencias prevenidas hechas por esta Administración en años anteriores.

Formados los repartimientos por orden alfabético de apellidos con la debida separación entre los contribuyentes vecinos y forasteros, se consignará la riqueza amillarada á cada uno, distribuyendo el cupo á los tipos de gravamen expresados por cada concepto y sección. El recargo señalado por indemnizaciones á la provincia de Jaén, que fueron acordadas por el Ministerio de Hacienda, se hará solamente por riqueza rústica de cada contribuyente y sobre este recargo y el cupo fijado se girará el 100 por 100 para atenciones de primera enseñanza. En los repartimientos de riqueza urbana los registros fiscales se recargará el 5 por 100 transitorio sobre el cupo del Tesoro, en la forma que se detalla en la derrama que se publica en el BOLETIN OFICIAL.

La Dirección general de Contribuciones conviene por nuestro conducto á los Ayuntamientos de esta provincia que en previsión de las reformas tributarias puedan implantarlas en el próximo año de 1910, al formar los repartimientos y listas cobratorias **dejen una línea en blanco después de la que ocupe cada contribuyente**, á fin de contar con el espacio necesario para las modificaciones que hubieran de hacerse en las liquidaciones de las cuotas del Tesoro y en la aplicación á las mismas de los recargos, así como en la clasificación de cuotas anuales, semestrales y trimestrales. El cumplimiento de esta prevención producirá la inmediata devolución de los documentos cobratorios.

Al final de cada repartimiento se formará inexcusablemente un resumen de las dos secciones de vecinos y forasteros, totalizando ambas y teniendo muy presente que entre las cuotas anuales, las semestrales duplicadas y las trimestrales cuatriplicadas, han de dar una suma igual al total, cupo y recargos de la casilla respectiva del reparto. Este mismo resumen se consignará en las listas cobratorias, que en una sola irán comprendidas las cuotas anuales, semestrales y trimestrales por el mismo orden con que figuran los contribuyentes en los respectivos repartos.

Terminados los repartimientos, se expondrán al público por un plazo que no exceda de ocho días, previa fijación de edictos en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las oportunas reclamaciones, que resolverán en primera instancia los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, dentro del plazo indicado.

El día 30 de Noviembre próximo han de hallarse inexcusablemente en esta Administra-

ción todos los repartimientos de la riqueza rústica y urbana.

8.<sup>a</sup> Los repartimientos y padrones han de ser reintegrados cada pliego por una póliza de 11.<sup>a</sup> clase, y sus copias y listas cobratorias con otra de 12.<sup>a</sup> clase por pliego también, á los cuales, autorizados por los Ayuntamientos y Juntas periciales y sellados además todos sus folios con el de la Corporación respectiva, han de unirse los documentos siguientes:

A Relación de fincas que el Estado posee en el distrito municipal, con sus linderos, cabida, procedencia y clasificación, número con que figuran en el repartimiento, líquido imponible y cuota de contribución asignada, y caso de no haberlas, certificación negativa.

B Relación de las fincas exentas perpetuamente de contribución.

C Otra de las exentas temporalmente, consignando el tiempo que llevan usando de los beneficios de la ley y plazo que vence la exención.

D Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento durante el plazo designado para oír agravios y si se han ó no producido reclamaciones.

E Resumen general de las cuotas de contribuyentes.

F Otro de riqueza por conceptos.

G Listas cobratorias formadas por el mismo orden con que los contribuyentes figuran en el repartimiento.

La falta de cualquiera de los documentos expresados, que han de acompañar al repartimiento, sus cuotas debidamente autorizadas, producirán su devolución y lo mismo se hará con los que no vengan reintegrados.

Tan pronto como los Ayuntamientos se cercioren del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, que sean imprescindibles para cada uno, autorizarán, por medio de comunicación, á persona de toda su confianza para que recoja de esta Administración el número de aquéllos igual al de contribuyentes que figuran en el reparto, los cuales, al devolver llenas sus matrices con toda claridad y expresión, han de estar sellados con el de cada Municipio, requisito éste completamente inexcusable.

Cuantas dudas puedan surgir á las Corporaciones para el mejor desempeño de este servicio, puedan y deben consultarlas á esta Administración y serán contestadas en el mismo día.

La base para toda recaudación es la formación y aprobación, en su tiempo, de los repartimientos por todos conceptos, y en su consecuencia, los señores Alcaldes y en particular los señores Secretarios desplegarán la mayor actividad y celo para que en el plazo marcado se cumplan los servicios de referencia, esperando confiadamente la oficina de mi cargo que así se hará para no tener que hacer uso de las medidas coercitivas que determinan los reglamentos en caso de morosidad.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Váquez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CONTRIBUCION RUSTICA Y PECUARIA

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 4.101.041 pesetas 29 céntimos del cupo y recargos por indemnizaciones a la provincia de Jaén y 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza que por la expresada contribucion ha correspondido a cada pueblo para el año 1910, según Real orden de fecha 30 de Agosto último y circular de la Direccion general de Contribuciones de 7 del corriente mes.

Table with 12 columns: 1. DISTRITOS MUNICIPALES, 2. RIQUEZA rustica y colonia, 3. RIQUEZA pecuaria, 4. TOTAL Riqueza rustica y pecuaria, 5. CUPO de contribucion para el Tesoro al por 100 de cravamen en la riqueza, 6. RECARGO sobre la riqueza rustica por indemnizaciones a la prov. de Jaen, 7. TOTAL Cupo y recargo por Ind. maizaciones, 8. RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza, 9. AUMENTOS por el para cubrir partidas fallidas, 10. BAJAS por indemnizaciones a determinados contribuyentes, 11. BAJAS por indemnizaciones a determinados contribuyentes, 12. TOTAL general.

Table with 12 columns: 1. DISTRITOS MUNICIPALES, 2. RIQUEZA rustica y colonia, 3. RIQUEZA pecuaria, 4. TOTAL Riqueza rustica y pecuaria, 5. CUPO de contribucion para el Tesoro al por 100 de cravamen en la riqueza, 6. RECARGO sobre la riqueza rustica por indemnizaciones a la prov. de Jaen, 7. TOTAL Cupo y recargo por Ind. maizaciones, 8. RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza, 9. AUMENTOS por el para cubrir partidas fallidas, 10. BAJAS por indemnizaciones a determinados contribuyentes, 11. BAJAS por indemnizaciones a determinados contribuyentes, 12. TOTAL general.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Biel.....	37.572.75	12.435	50.007.75	9.609.94	27.85	9.637.79	1.542.05				11.179.84
Bijuesca.....	37.176	7.249	44.425	8.537.11	27.54	8.564.65	1.370.34				9.934.99
Boquineni.....	29.563	4.618	34.181	6.568.52	21.90	6.590.42	1.054.46				7.644.88
Bordalba.....	25.338	7.321	32.659	6.276.05	18.78	6.294.83	1.007.17				7.302
Borja.....	178.205.50	4.169	182.374.50	35.046.72	132.06	35.178.78	5.628.61				40.807.39
Botorrita.....	23.975	1.585	24.960	4.796.54	17.32	4.813.86	770.22				5.584.08
Brea.....	26.132	3.056	29.188	5.609.03	19.36	5.628.39	900.54				6.528.93
Bujaraloz.....	99.301	5.311	104.612	20.103.18	73.58	20.176.76	3.228.28				23.405.01
Bubuente.....	35.536	2.971	38.507	7.399.86	26.33	7.426.19	1.188.19				8.614.38
Bureta.....	34.640	232	34.872	6.701.32	25.68	6.727	1.076.32				7.803.32
Cabañas.....	27.495	5.131	32.626	6.269.70	20.38	6.313.32	1.006.42				7.296.50
Cadrete.....	29.790	2.948	32.738	6.291.24	22.08	6.313.32	1.010.13				7.323.45
Calatorro.....	148.165	8.936	157.101	30.189.94	109.78	30.289.72	4.847.96				35.147.68
Calcaena.....	37.436	6.475	43.911	8.438.33	27.74	8.466.07	1.354.57				9.820.64
Calmarza.....	17.944	3.454	21.398	4.112.04	13.30	4.125.34	660.05				4.785.39
Campillo.....	19.175	9.346	28.521	5.480.85	14.20	5.495.05	879.25				6.374.30
Carenas.....	40.972	3.548.85	44.520.85	8.555.50	30.36	8.585.86	1.373.74				9.959.60
Caspe.....	292.259	26.368	318.627	61.230.22	216.56	61.446.78	9.831.48				71.278.26
Castellón de Alarba.....	10.026	4.459	14.485	2.783.57	7.42	2.790.99	446.56				3.237.55
Castellón de las Armas.....	39.734	1.109	40.843	7.848.77	29.44	7.878.21	1.260.51				9.138.72
Castellón de Valdejasa.....	51.943	8.324	60.267	11.581.45	38.49	11.619.94	1.859.19				13.479.13
Cerveruela.....	12.242	2.806	15.048	2.801.77	9.08	2.900.85	464.13				3.364.98
Cetina.....	54.464	12.132	66.596	12.797.69	40.35	12.838.04	2.054.08				14.892.12
Cinco Olivas.....	30.216	558	30.774	5.913.80	22.39	5.936.19	949.79				6.885.98
Clarés.....	23.012	1.381	24.393	3.045.32	10.72	3.056.04	488.96				3.545
Chodes.....	57.425	7.384	64.809	12.454.29	42.56	12.496.85	1.999.50				5.220.86
Codo.....	39.076	5.207	44.283	8.509.82	28.95	8.538.77	1.366.20				14.496.35
Codos.....	17.792	1.275	19.067	3.664.09	13.18	3.677.27	588.96				4.265.63
Contamina.....	94.836	2.078	96.914	18.623.86	70.26	18.694.12	2.991.05				21.685.17
Cosueda.....	12.888	1.302	14.190	2.726.89	9.55	2.749.32	437.83				3.174.27
Cuarte.....	19.572	6.628	26.200	5.034.82	14.60	5.049.32	807.89				5.857.21
Cubel.....	19.076	1.003	20.079	3.858.56	14.15	3.872.71	619.63				4.492.34
Cunchillos.....	144.281	7.010	151.291	29.073.44	106.92	29.180.36	4.668.86				33.849.22
Daroca.....	31.795	3.583	35.378	6.798.56	23.55	6.822.11	1.091.53				7.913.64
Burgo (El).....	14.190	3.102	17.292	3.322.98	10.50	3.333.48	533.35				3.866.83
Buste (El).....	12.930	6.737	19.667	3.779.39	9.58	3.788.97	606.23				4.395.20
Frago (El).....	67.327	2.458	69.785	13.410.50	49.88	13.460.38	2.153.66				15.614.05
Frasno (El).....	15.725	3.961	19.686	3.783.03	11.06	3.794.69	607.16				4.401.85
Embid de Ariza.....	48.211	5.436	53.647	10.309.30	35.73	10.345.03	1.655.20				12.000.23
Encinacorba.....	203.323	17.192	220.515	42.376.15	150.66	42.526.81	6.804.29				49.331.10
Epila.....	25.440	8.562	34.002	6.534.11	18.86	6.552.97	1.048.47				7.601.44
E-la.....	151.327	9.170	160.517	30.846.40	112.13	30.938.53	4.953.36				35.911.89
Escatrón.....	15.404	1.804	17.208	3.306.84	11.44	3.318.28	530.92				3.849.20
Escó.....	121.504	5.817	127.321	24.467.14	90.03	24.557.17	3.929.14				28.486.31
Fabara.....	27.756	7.414	35.170	6.758.59	20.59	6.779.18	1.084.67				7.863.85
Fariete.....	31.887	1.654	33.541	6.445.55	23.62	6.461.97	1.057.92				7.504.23
Fayón.....	32.444	1.838	34.282	6.587.93	7.64	6.611.97	896.85				7.669.89
Figueroles.....	20.290	2.577	22.867	4.272.65	35.35	4.284.30	632.78				2.812.59
Fombuena.....	47.630	1.977	49.607	9.544.46	35.35	9.553.81	1.532.78				11.127.69
Franca.....	171.100.90	23.703	194.803.90	38.983.70	130.42	39.014.62	5.741.04				43.757.66
Fréscano.....	54.448	2.628	57.076	10.351.45	43.76	10.362.21	1.542.17				12.913.64
Gallega.....	59.057	10.437	69.494	13.554.60	43.76	13.568.36	2.247.78				15.040.02
Garro.....	34.863	5.585	40.448	7.772.86	25.81	7.788.68	1.247.78				61.640.76
Jauín.....	264.271	11.831	276.102	52.942.76	195.82	53.138.58	8.502.18				22.775
La Almonia.....	89.995	3.078	93.073	19.567.86	66.68	19.634.48	3.141.52				5.933.69
La Almolda.....	23.450	3.684	27.134	5.097.86	17.38	5.115.24	818.45				7.275.57
Lagata.....	31.652	864	32.516	6.248.57	23.48	6.272.05	1.003.52				10.651.50
La Joyosa.....	15.876	6.914	22.790	4.059.96	11.76	4.071.72	651.48				4.723.20
Muela (La).....	15.638	5.251	20.889	3.263.98	11.59	3.275.57	524.09				3.799.66
Langa.....	8.183	4.061	12.243	2.252.73	6.06	2.258.79	377.42				2.736.21
Layana.....	22.206	2.706	24.912	4.787.30	16.45	4.803.75	768.60				5.572.35
Layada.....	12.167	3.536	15.703	3.017.64	9	3.026.64	484.26				3.510.90
Querlas (Las).....	84.233.26	10.686	94.919.26	18.240.52	62.42	18.302.94	2.928.47				21.231.41
Lecera.....	36.761	10.242	46.993	14.971.69	19.76	15.021.84	2.403.49				13.946.93
Leciñena.....	67.667	5.516	73.183	6.184.58	10.58	6.204.34	992.69				17.425.33
Letuix.....	26.667	1.894	28.561	3.017.64	14.22	3.029.22	1.828.75				7.197.03
Litago.....	19.185	4.669	23.854	3.944.08	12.99	3.957.07	496.73				3.615.49
Lituenigo.....	54.246	5.022	59.268	8.954.12	8.99	8.986.41	1.437.82				5.333.94
Lobera.....	17.531	2.993	20.524	2.843.33	8.99	2.852.32	456.38				4.590.19
Los Fayos.....	12.142	2.654	14.796	2.843.33	10.58	2.852.32	456.38				3.308.70
Lorés.....	53.846	1.307	55.153	10.598.70	39.89	10.638.59	1.985.69				12.340.77
Lorcent.....	31.165	1.773	32.938	6.137.50	23.08	6.160.58	985.69				3.601.31
Lucena.....	46.280.70	11.974	58.254.70	6.137.50	34.30	6.160.58	1.796.65				13.025.69
Luesma.....	11.282	4.830	16.112	3.096.22	8.36	3.104.58	496.73				3.601.31
Luesma.....	43.595	3.000	46.595	8.954.12	32.29	8.986.41	1.437.82				10.424.23
Luminaque.....	113.291	11.402	124.693	23.962.14	83.95	24.046.09	3.847.38				27.893.47
Luna.....	210.298	10.124	220.422	42.858.27	155.83	42.514.10	6.802.25				10.424.23
Maella.....	128.411	10.137	138.548	26.624.64	95.18	26.719.82	4.275.17				30.994.99
Magallón.....	13.998	5.118	19.116	3.673.50	12.60	3.683.88	589.42				4.273.30
Maínar.....	17.001	2.640	19.641	3.419.46	3.46	3.432.06	549.12				3.981.18
Malpica.....	104.193	4.763	108.956	20.737.96	77.20	21.015.16	43.362.42				1.632.63
Maluenda.....	39.143	1.998	41.141	7.906.03	29	7.935.03	1.269.60				24.377.58
Malón.....	90.830	2.526	93.356	17.940.12	67.30	18.007.42	2.881.18				20.888.60
Mara.....	24.598	2.202	26.800	5.150.12	18.22	5.168.34	826.93				5.995.27
Mediana.....	98.382	7.650	106.032	20.376.06	72.90	20.448.96	3.271.83				23.720.79
Mequinenza.....	87.174	6.384	93.558	17.978.96	64.59	18.043.55	2.886.96				20.930.51
Mesones.....	46.126	3.207	49.333	10.117.50	34.18	10.151.68	1.624.28				11.775.96
Mezalocha.....	37.879	1.189	39.068	7.895.45	28.06	7.923.51	1.267.76				9.191.27
Mianos.....	7.278	3.207	10.485	1.627.10	5.39	1.632.49	261.20				1.893.69
Miedes.....	40.768	3.736	44.504	9.298.86	30.20	9.329.06	1.492.65			</	



## SECCION QUINTA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Inspección general de Sanidad exterior.**

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han sido declarados oficialmente dos casos de cólera morbo, uno seguido de defunción, en Pokalma, Prusia Oriental, cerca de Russ, en relación con el río de este nombre, que desemboca en el golfo Kuvisches-Haff.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 27 de Septiembre de 1909.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

**7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL**

Necesitando adquirir las Comandancias de Huesca Teruel y Zaragoza, que componen este Tercio, 338, 327 y 434 guerreras respectivamente, así como polainas de carretera, ignorándose el número de éstas, adoptadas ambas prendas por Real orden de 22 de Julio último (*Diario Oficial* número 162), se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los constructores puedan presentar en la casa-cuartel de Zaragoza, sita en la calle de Jesús, número 16 y en la oficina de la Subinspección de dicho Tercio, modelos y proposiciones hasta las once horas del día 20 de Octubre próximo, en que se cierra el actual concurso.

Será de cuenta del concursante el envío y devolución de los tipos, los cuales deberán ajustarse en un todo á los que obran en poder de dicha dependencia.

Igualmente será de cuenta del industrial á quien se adjudique el servicio el poner en cada capital de Comandancia el número de prendas arriba expresadas.

Quedan anulados y sin efecto los anuncios publicados con fecha 19 del corriente.

Teruel 26 de Septiembre de 1909.—El Teniente Coronel Subinspector accidental, Carlos La-puebla Picón.

**DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA**

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 28 de los corrientes, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*— Conforme con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, notifíquese á D. Juan González Soler, registrador de la mina de lignito nombrada «Andresita», núm. 1.095, del término municipal de Mequinenza, para que presente en este Gobierno civil en el plazo de diez días, el papel de pagos al Estado, importante cincuenta y cuatro

pesetas por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y setenta y cinco pesetas por expedición del título de propiedad, según dispone el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se inserta en el BOLETIN OFICIAL con el carácter de notificación al interesado D. Juan González Soler, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el Sr. Gobernador, quedará sin curso y fenecido el expediente, como señala el párrafo segundo del art. 93 del Reglamento citado.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1909.—Sebastián Sáenz Santa María.

\*\*\*

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*— Conforme con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, notifíquese á D. Julián Palacios Gutiérrez, representante legal de la Sociedad General de Industria y Comercio, registrador de la mina de hierro nombrada «Valdenaza», número 1.092, del término municipal de Aranda de Moncayo, para que presente en este Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de pagos al Estado, importante veintiuna pesetas por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y setenta y cinco pesetas por expedición del título de propiedad, según dispone el artículo 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se inserta en el BOLETIN OFICIAL con el carácter de notificación á D. Julián Palacios Gutiérrez, por no residir en esta capital y carecer de representante en la misma, entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el señor Gobernador, quedará sin curso y fenecido el expediente, como señala el párrafo segundo del artículo 93 del Reglamento citado.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1909.—Sebastián Sáenz Santa María.

**SECCION SEXTA****Cervera de la Cañada.**

Vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por renuncia expresa del que la desempeñaba, así como la visita de conducidos por ausentarse el Sr. Médico de esta localidad, se anuncia á concurso para su provisión por el plazo de diez días, siendo la dotación de dicha plaza la de 750 pesetas por beneficencia, pagadas por este Ayuntamiento de su presupuesto, y la de 1.500 pesetas por las iguales de los vecinos, pagadas, como á partido cerrado, por trimestres vencidos, por una Junta de vecinos responsables al profesor por esta cantidad.

Las solicitudes se admitirán hasta el día 27 á las veinticuatro, en esta Alcaldía.

Cervera de la Cañada 18 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Florentino Pinilla.

\*\*\*

Vacante la plaza de Veterinario de este pueblo por estar servida por el del pueblo inmediato a la inspección de carnes, se anuncia á concurso para su provisión por el plazo de diez días, y su dotación consistirá en 90 pesetas por la inspección de carnes, pagadas del presupuesto municipal, y la visita de enfermos que produce la suma de 660 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por una Junta de vecinos responsables al pago, y el herraje de 150 caballerías.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 28.

Cervera 18 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Florentino Pinilla.

#### El Frasno.

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual por la prestación de los servicios sanitarios de 277'20 pesetas y por importe de los medicamentos que se suministra á las familias pobres y de las de este pueblo de la Guardia civil, habrá de efectuarse por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, que serán abonadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y por la conducta de familias pudientes y de caballerías, que recaudará el profesor trimestral ó anualmente, según convenga entre ambos, pudiendo dicho facultativo reunir 2.300 pesetas de dotación, se anuncia dicha vacante hasta el día 29 del actual mes, en cuyo tiempo podrán dirigir sus instancias los aspirantes al señor Alcalde.

El Frasno 17 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Juan Blas.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

Cédulas de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en el expediente de ejecución de sentencia dinamante de causa seguida sobre sustracción de energía eléctrica, ha acordado se notifique al procesado Virgilio Gil Escuer, de treinta y un años, casado, jornalero, hijo de Joaquín y María, natural de Bardallur, vecino de Zaragoza, que se dice se encuentra en la actualidad en Barcelona, ignorándose el domicilio, por medio de la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y Barcelona, la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia provincial de esta capital en dieciocho de Marzo último, que copiada dice así:

«*Fallamos*.—Que debemos absolver y absolvemos á los procesados Feliciano Castell Serrano, Francisco Guillén Aguerri, Sotero Cayo Najera Soto, Virgilio Gil Escuer y José Casañe Pérez, declarando de oficio las costas. Alcese el embargo trobado en bienes del procesado Feliciano Castell y el que hubiere podido hacerse

en los de José Casañe; y pudiendo ser el hecho de autos, constitutivo de una falta de hurto, remítase ésta el Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital, para que por lo que hace á Feliciano Castell, á quien afecta el hecho en cuestión, proceda á lo que hubiere lugar. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pío G. Santelices.—Manuel P. Gómez.—José Román Junquera».

Y á fin de que el referido Virgilio Gil Escuer se tenga por notificado en legal forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, á veintidós de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

En causa sobre robo, formada contra Florencio Barragán Bernedo, vecino de esta capital, se pronunció por la Sección segunda de la Audiencia provincial de la misma, en veinticuatro de Abril del corriente año, la sentencia que comprende el fallo que dice así:

«*Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos al procesado Florencio Barragán Bernedo á la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante igual tiempo, y al pago de las costas, y á que indemnice á D. Juan Rey la cantidad de once pesetas, con el apremio personal correspondiente por insolvencia. Le abonamos para el cumplimiento de la condena impuesta toda la prisión provisional sufrida, y teniendo en cuenta que con dicho abono tiene el procesado cumplida con exceso la pena impuesta, la declaramos extinguida. Reclámese del Juez instructor de la presente causa la pieza de embargo ó insolvencia del procesado.—Así por la presente nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pío Navarro.—Luis Salcedo.—José Román Junquera».

Y para que sirva de notificación al penado Florencio Barragán y también como requerimiento para el pago de la indemnización, toda vez que no es conocido el domicilio de dicho sujeto, libro la presente, que firmo en Zaragoza, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos nueve.—El Escribano, Justo Emperador.

#### Belchite.

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á los penados Narciso Guillén García y otros, vecinos de Herrera, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en primera y pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes embargados á dichos penados, sitos en el término municipal de Herrera, siguientes:

*De Narciso Guillén García.*

1.º Una casa, sita en la calle Carrera Villar, de Herrera, señalada con el número treinta y cuatro, de tres pisos y treinta metros cuadrados de superficie; lindante por la derecha entrando con María Francisca García, por izquierda con Juan Bernad y espalda con Juan

Francisco Lucía: tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

2.º Un corral, en Villarroya, de un solo piso y treinta y nueve metros cuadrados, el cual linda por la derecha con Baltasara García, por izquierda con Francisco Bernad y por espalda con Juan José García: valorado en doscientas treinta pesetas.

*De Luis Serrano Soriano.*

1.º Una casa, en la calle de la Costera, de treinta y dos metros cuadrados de superficie y tres pisos, señalada con el número cuarenta y uno; linda por la derecha entrando con otra de Cristóbal Fernando, por izquierda con callejón y por espalda con vía pública: valorada en ochocientas veinte pesetas.

2.º Un corral, sito en la partida Ginestar, de Herrera, de un solo piso y treinta y cinco metros cuadrados; linda por la derecha é izquierda con terreno común y por espalda con Manuel Sebastián: valorado en trescientas pesetas.

*De Antonio Guillén Vinaburo.*

1.º Una casa, en la calle de la Parada, de Herrera, número veintiuno, que consta de dos pisos y dieciocho metros cuadrados; linda por derecha entrando con otra de Pedro Vinaburo, por izquierda con Julián Crespo y por espalda con Bernardo Serrano: valorada en novecientas pesetas.

2.º Un corral, sito en Herrera, partida de la Bodeguilla, que consta de un solo piso y dieciséis metros cuadrados; linda por todos los lados con terreno común: valorado en ciento noventa pesetas.

*De Domingo Angel Bernad Pérez.*

Una casa, sita en la calle del Puente, señalada con el número veintiocho, que consta de dos pisos y veintiún metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con otra de María Francisca Zanagal, por izquierda con Pedro Pablo Guillén y por espalda con Pablo Moliner: valorada en mil quince pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día veintiséis de Octubre próximo, á las diez: se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á veintisiete de Septiembre de mil novecientos nueve.—Santiago Blasco Razas.—Por mandado de S.ª S.ª, Licenciado Jorge García.

D. Santiago Blasco Razas, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Jorge Ramos Beltrán en causa sobre hurto, se sacan á la venta en tercera, pública y doble subasta, sin sujeción á tipo, pero reservándose el Juzgado aceptar ó no el remate, los bienes de su propiedad siguientes:

1.ª Tercera parte de una casa, en la calle de la Virgen, de Azuara, señalada con el número treinta y dos, constando toda la casa de dieciséis metros cuadrados de capacidad; linda por derecha entrando con otra de Domingo Marco, por izquierda con otra de Hilario Cervernón y por espalda con otra de Lorenzo Clemente: valorada dicha tercera parte en cien pesetas.

2.ª Tercera parte de un corral, sito en la misma calle, sin número que lo distinga, de dieciocho metros de capacidad; linda todo por la derecha con Joaquín Bernad, por izquierda con León Lahoz y por espalda con Antonio Ramos: valorada dicha tercera parte en veintiséis pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Azuara el día veintiséis de Octubre próximo, á las diez y media: se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en el Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á veintisiete de Septiembre de mil novecientos nueve.—Santiago Blasco Razas.—Por mandado de S.ª S.ª, Licenciado Jorge García.

#### Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Florencio Melús Rodríguez, natural de Viver de la Sierra, domiciliado en Zaragoza, en cuya capital falleció el día dos de Febrero del corriente año, á los treinta y ocho años de edad, en estado de soltero, siendo hijo legítimo de Tomás y de María, en cuyo expediente, promovido por D. Eusebio Sancho Perales, como marido y representante legal de su mujer D.ª Andrea Melús Rodríguez, se solicita la herencia de aquél á favor de ésta y de D.ª Anastasia Melús Rodríguez, en concepto de hermanos de doble vínculo del D. Florencio Melús, habiéndose acordado por providencia de esta fecha anunciar dicho fallecimiento por medio de edicto y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la referida herencia, para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado dentro de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijación en los sitios públicos y de costumbre de Zaragoza, Viver de la Sierra y esta ciudad de Calatayud: bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, que tengo el honor de presidir, ha examinado en su sesión de hoy, con toda la atención que la importancia del asunto requiere, la Real orden expedida por V. E. con fecha 24 del corriente mes, por medio de la cual se sirve comunicar á esta Central las dudas que se le han expuesto acerca de si el día 1.º de Octubre próximo debe procederse á la designación de Sociedades y Corporaciones que, según el artículo 11 de la vigente ley Electoral, han de hallarse representadas en las Juntas provinciales del Censo, por tener que renovarse en el año corriente dichos organismos, ó si convendría aplazar la renovación para el año próximo, en vista de las razones que en la Real orden se mencionan, y teniendo en consideración la Junta que, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden dictada por ese Ministerio de su digno cargo con fecha 26 de Agosto de 1907, las Juntas provinciales y municipales del Censo se constituyeron en los días 20 y 30 de Septiembre del citado año; que en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 se determina expresamente que las Juntas del Censo deben constituirse cada dos años el día 2 de Enero, y que en esta fecha del año 1910 llevarán funcionando las actuales Juntas del Censo más de los dos, ordenados por la ley Electoral, y que, por tanto, el aplazamiento de la renovación de dichas Juntas implicaría una modificación esencial de la citada Ley de 8 de Agosto, cuya facultad corresponde al Poder legislativo; que no sólo es conveniente, sino necesario, que los preceptos de la Ley se apliquen desde luego como fueron escritos, no añadiéndoles nuevas disposiciones que alteren sin imperiosa necesidad las fechas y plazos, relacio-

nadas de tal modo entre sí, que la modificación de una de ellas haga variar las de todos los artículos que con aquél tienen conexión y que en el año venidero subsistirán iguales motivos generales que los que ocasiona la consulta, y, por último, que la Real orden de 5 de Abril último, dictada de acuerdo con esta Junta Central, sólo tuvo por objeto declarar en vigor el Censo electoral, formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, sin que dicha Real orden afectase en modo alguno al funcionamiento de las Juntas del Censo que ya estaban ejerciendo las funciones que les correspondía desde su constitución.

«La Junta Central, en la misma sesión de esta fecha, ha acordado manifestar á V. E., en contestación á las consultas referidas en la Real orden de 24 del actual, que, en su opinión, deben aplicarse desde luego en toda su integridad los preceptos de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y procederse, por tanto, el día 1.º de Octubre próximo, en consonancia á lo prescrito en el artículo 12 de la Ley, á designar las Sociedades ó Corporaciones que, según el artículo 11, deben tener representación en las Juntas provinciales del Censo, siguiéndose todos los demás procedimientos legales, al objeto de que el día 2 de Enero del próximo año puedan constituirse de nuevo las Juntas del Censo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 13 de la ley Electoral vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1909. — Cierva.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 29 Septiembre 1909.)

